

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende que la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 12 Diciembre 1927.)

### Diputación Provincial

DE  
Córdoba

### CONVOCATORIA

Núm. 4.699

En uso de las facultades que me confieren los artículos 91 y 125, apartado 1.º, del Estatuto provincial vigente, he acordado convocar a la Excm. Diputación en pleno a sesión ordinaria para el día 19 del corriente mes, a las diez y seis horas, en su Casa-Palacio, con objeto de inaugurar las sesiones del presente semestre, en cumplimiento

de lo que dispone el artículo 88 del citado Estatuto.

Córdoba 12 de Diciembre de 1927.—El Presidente, A. DE CASTILLA.

### Ministerio de la Gobernación

Núm. 4.676

Ilmo. Sr.: Existiendo número suficiente de vacantes de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría y una Diputación provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamientos de primera categoría y Diputación provincial que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, incluidos en el escalafón de su clase.

3.º Para solicitar la plaza de Secretario de Diputación que está vacante, y que se proveerá por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secre-

tarios de primera categoría, tendrán que acreditar de un modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporaciones provinciales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

4.º Los concursantes solicitarán las vacantes que se enumeran a continuación o en instancias dirigidas a los excelentísimos señores Gobernadores civiles, o en escrito elevado al Presidente de la Diputación y a los Alcaldes de las Corporaciones cuya Secretaría esté sin proveer; en el primer caso, en una sola solicitud pueden pedir la vacante existente, y en el segundo, se dirigirán por separado a cada una de las Presidencias de las Corporaciones municipales en que esté vacante el cargo de que queda hecho mérito.

5.º Los Gobernadores ante los que se presenten las precitadas instancias, al terminar el plazo que se otorga para la presentación de las mismas, comunicarán a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado cada una de las Secretarías anunciadas, añadiendo, respecto a los aspirantes, la circunstancias que aparezca en el escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de conformidad con los preceptos de la Real orden de 8 de Noviembre de 1925, o en la Real orden

de 30 de Marzo del corriente año, publicando la relación de opositores aprobados y sobre los que no figuren ni en una ni en otra de las precitadas disposiciones, reclamarán los oportunos datos a la Dirección general de Administración de este Ministerio.

6.º De igual modo e inmediatamente, después de transcurrido el plazo de presentación de instancias, las Corporaciones, por conducto de sus respectivos Presidentes, comunicarán a los Gobiernos civiles respectivos los nombres y cualidades que concurren en los aspirantes que hubieran solicitado directamente, ante las Corporaciones antes citadas, tomar parte en el presente concurso.

7.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como a las Corporaciones respectivas sobre la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán consultar a la Dirección general de Administración, que las resolverá con vistas del expediente personal de cada interesado.

8.º Solamente será obligatorio para tomar parte en este concurso, acreditar por los Gobiernos civiles que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, con referencia a las disposiciones de que se ocupa el número 5.º de esta Real orden, sin perjuicio de que los que soliciten la Secretaría de Diputación vacante y no desempeñen este cargo, justifiquen necesari-

riamente su cualidad de Letrados bien entendido que todos los concursantes quedan en libertad de presentar los documentos acreditativos de méritos especiales.

9.º Después de que pasen quince días de la terminación del plazo que se concede para la presentación de instancias, durante cuyo lapso de tiempo el Gobierno civil remitirá a los Ayuntamientos y Diputación respectiva la relación circunstanciada de los que en el Gobierno hayan presentado las solicitudes, las Corporaciones en pleno serán convocadas a sesión extraordinaria a fin de proceder y designar reglamentariamente, de entre los solicitantes el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a la Dirección general de Administración de la designación hecha, con remisión de certificación del acta; el acta de nombramiento deberá estar en el Ministerio en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la terminación del marcado para recibir las solicitudes.

10. El concursante designado por el pleno de la Corporación respectiva para ocupar la Secretaría vacante en la misma, tomará posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la presidencia de la Diputación o del Ayuntamiento, por medio de los certificados oportunos que observa buena conducta moral y que no está procesado, de cuya posesión, cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, deberán asimismo las Corporaciones dar cuenta seguidamente a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11. En el caso en que las precipitadas Corporaciones dejen transcurrir los plazos legales sin resolver el concurso, en el que acuerde no resolverlo o en el que haga un nombramiento ilegal, se les considerarán decadidas indefectiblemente de su derecho y de conformidad con lo taxativamente dispuesto en el artículo 28 del Reglamento procederán sin demora a elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado, a este Ministerio, para hacer el nombramiento de concursantes al que asista mejor derecho con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12. Los Gobernadores civiles darán las ordenes oportunas para que se inserte esta soberana disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones municipales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se hace referencia en el párrafo último del artículo 22 del Reglamento orgánico de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid 10 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

*Relación que se cita*

Albacete.—Tobarra, 6.000 pesetas.  
Alicante.—Villena, 7.750 pesetas.  
Almería.—Albox, 6.000 pesetas.  
Ávila.—Ayuntamiento (capital), 8.500 pesetas; Candeleda, 5.000; Barco de Ávila, 5.000.  
Badajoz.—Llerena, 5.000 pesetas; Ribera del Fresno, 5.000.  
Baleares.—Algaida, 5.000 pesetas.  
Barcelona.—Villafranca del Panadés, 6.000 pesetas.  
Cáceres.—Malpartida de Plasencia, 5.000 pesetas.  
Cádiz.—Tarifa, 6.000 pesetas.  
Santa Cruz de Tenerife.—San Sebastián de la Gomera, 5.000 pesetas.  
Las Palmas.—Haria, 5.000 pesetas.  
Ciudad Real.—Miguelturra, 5.000 pesetas; Manzanares, 7.000; Malagón, 5.000; Tomelloso, 7.000; Almagro, 6.000; Viso del Marqués, 5.000.  
Córdoba.—Bélmez, 6.000 pesetas; Fuente-Palmera, 5.000.  
La Coruña.—Arzúa, 6.000 pesetas; Coristanco, 6.000; Fene, 5.000; El Pino, 5.000; Neda, 6.000; Sobrado, 5.000; Puebla del Caramiñal, 6.000; Padrón, 5.000.  
Granada.—Paúl, 5.000 pesetas.  
Guadalajara.—Diputación (capital), 10.000 pesetas; Pastrana, 5.000.  
Huelva.—La Palma, 5.000 pesetas; Cortegana, 5.000; Villalba del Alcor, 5.000.  
Huesca.—Ayuntamiento (capital), 6.000 pesetas.  
Jaén.—Rus, 5.000 pesetas; Mengibar, 5.000; Torre del Campo, 5.000.  
Logroño.—Torrecilla de Cameros, 3.000 pesetas.  
Lugo.—Abadín, 5.000 pesetas; Taboada, 6.000; Pol, 5.000.  
Málaga.—Vélez-Málaga, 8.000 pesetas; Villanueva de Algaida, 5.000.  
Orense.—Avión, 5.000 pesetas; Mellón, 5.000; Irijo, 5.000; Borrás, 6.000.  
Pontevedra.—Forcarey, 6.000 pesetas; Crecente, 5.000.  
Santander.—Cabuerniga, 5.000 pesetas.  
Sevilla.—Dos Hermanas, 6.000 pesetas; El Viso del Alcor, 5.000.  
Tarragona.—Tivisa, 5.000 pesetas; Uldecona, 5.000.  
Teruel.—Hijar, 5.000 pesetas; Montalbán, 5.000.  
Toledo.—Lillo, 5.000 pesetas; Puente del Arzobispo, 5.000.

Valencia.—Chiva, 5.000 pesetas; Ayora, 5.000.

Vizcaya.—Guecho, 6.000 pesetas.  
Zaragoza.—Borja, 5.000 pesetas; Ateca, 5.000.

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

—:—  
REAL ORDEN

Núm. 1.148

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en esta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, «Gaceta» de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regula los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Saturnino Hermida Cebreiro, de El Ferrol (La Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Mariano Magallón Ubico, de Burgos.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Feliciano Urrutia Arrechabala, de Bilbao (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Ovidio Vidal Domínguez de Zas, de La Coruña.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

—:—

Núm. 1.149

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en esta se relacionan, todos los cuales han solicitado en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, «Gaceta» de 1.º de Enero de 1927).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

Don Juan Guzmán Justicia, farmacéutico titular de la villa de Huelmo (Jaén).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º (apartados a y b).

Don Luis Elías de Pando, Maestro nacional de Primera enseñanza de una Sección graduada de Villavieja de Yeltes (Salamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º (apartados a y b).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## Delegación de Hacienda

DE LA

Provincia de Córdoba

—:—

CIRCULAR

Núm. 4.685

La Dirección General del Timbre participa a esta Delegación en fecha 6 del actual lo que sigue:

A los efectos de lo prevenido en el artículo 138 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921, para la ejecución del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de 19 de Julio del mismo año, aprobado por Real decreto del mismo día, se procederá por fin del presente mes de Diciembre como final de ejercicio a la formación de los inventarios de las existencias que figuren en cuentas, con sujeción a las siguientes instrucciones:

1.º En los almacenes de la Representación de la Compañía, se comprobará por V. S. o funcionario quien delegue y por los Representantes de la Compañía, o persona que

## Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

estos designen, habilitándolos convenientemente, si las existencias en los almacenes corresponden como debe proceder, a las que figuran en cuentas.

La misma comprobación se hará por los Alcaldes, o quienes los representen y los Administradores subalternos de la Compañía, o las personas en quienes deleguen, habilitándolos convenientemente, en cuanto a las existencias en los almacenes de las Administraciones subalternas de las Representaciones de la Compañía en provincias.

2.ª Hechas las comprobaciones a que se refiere la instrucción anterior levantará acta, por duplicado, que describirán quienes la hayan realizado, en las que se hará constar la manifestación de las existencias que figuran en cuentas en 31 de Diciembre remidero con las correspondientes.

3.ª Los representantes dispondrán lo conveniente para que sin demora se formen por cada almacén, una relación, de las existencias que en fin de Diciembre figuren, en cuentas, relación, que los representantes suscribirán certificando, que corresponde exactamente a dichas cuentas y que entregarán a V. S. para que las remita a esta Representación del Estado.

Lo que se participa a los señores Representantes, en esta provincia y para conocimiento de los Alcaldes de las localidades en donde haya Administraciones subalternas de la citada Compañía.

Córdoba 10 de Diciembre de 1927.  
—El Delegado de Hacienda, Manuel Danvila.

## Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 4.709

En sesión celebrada por el pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de esta provincia el día nueve del mes actual, se acordó la aprobación de determinadas ordenanzas de imposición de exacciones municipales, que autoriza el artículo trescientos diez y siete del Estatuto municipal, acordándose a la vez algunas modificaciones en otras, que ya han sido aprobadas, para que continúen rigiendo, con las que sin necesidad de nueva aprobación, por haberla obtenido del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, en sus resoluciones de doce y treinta de Junio de 1925, habrán de regir todas en el año inmediato de 1928, para la exacción de los arbitrios a que se refieren consignados en el presupuesto ordinario aprobado así mismo para dicho año; cuyas ordenanzas en general, con su numeración son a saber:

- 1.—La del arbitrio sobre inscripción de perros.
- 2.—La de los derechos sobre el pescado, que para su venta se introduzca en la población.
- 3.—La de contribuciones especiales

por obras instalaciones o servicios que determine realizar el Excelentísimo Ayuntamiento y también por aumento de valor de las fincas beneficiadas.

4.—La de contribuciones especiales sobre las Compañías de seguros y demás interesados en el servicio de extinción de incendios.

5.—La de los derechos y tasas por los documentos que expidan o en que entienda la administración o la autoridad municipal.

6.—La de exacción de derechos por el uso del escudo de la ciudad.

7.—La de los derechos de placas y medallas para coches de alquiler, bicicletas, carros, etc.

8.—La de los derechos por razón de vigilancia de establecimientos espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especialmente.

9.—La de expedición de licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblado o contiguos a vías municipales fuera de poblado.

10.—La de las licencias que se expidan para la apertura de establecimientos.

11.—La de los derechos y tasas de inspección de calderas de vapor, transformadores, ascensores y montacargas.

12.—La de prestación de los servicios del matadero municipal.

13.—La de los derechos por licencias de pozos negros y monda de los mismos.

14.—La de los derechos por servicios de los cementerios municipales.

15.—La de los establecidos por conducción de cadáveres a dicho Establecimientos.

16.—La de los autorizados por enarenado de vías públicas a solicitud de particulares.

17.—La de los correspondientes a la prestación de los servicios de alcantarillado.

18.—La del arbitrio sobre la cesión a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales.

19.—La de los documentos e impresos costeados por el Ayuntamiento que se vendan a particulares.

20.—La de los derechos por desagüe de canales y otros en la vía pública o terrenos del común.

21.—La de los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y en general por cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía pública.

22.—La de los autorizados sobre postes, palomillas, cajas de amarre de distribución de registro, tuberías o demás que esten establecidas o se establezcan sobre el subsuelo y suelo de la vía pública o vuelen sobre la misma.

23.—La de ocupación de la vía pública con escombros o cualquiera otros aprovechamientos de naturaleza análoga y los de vallas, puntales, andamios y andamios.

24.—La de los derechos correspondientes a tribunas, toldos, marquesinas u otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

25.—La de los que se devenguen por instalación de mesas; veladores y sillas de círculos de recreo sociedades, cafés, bares, botillerías y otros establecimientos análogos.

26.—La del arbitrio por ocupación de las sillas que para el uso del público se instalen en los paseos y otros sitios de la ciudad.

27.—La correspondiente a los Kioscos y depósitos de Gasolina establecidos o que se establezcan en la vía pública.

28.—La de los derechos y tasas por puestos barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o en terrenos del común.

29.—La de los establecidos por verbenas y fiestas callejeras circulación de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones.

30.—La de paradas y situados en la vía pública de carruajes de alquiler.

31.—La de los derechos sobre rodaje o arrastre por vías municipales.

32.—La de los establecidos por licencias para el tránsito de vacas, cabras, burras de leche y animales domésticos por la vía pública.

33.—La de los correspondientes a industrias callejeras y ambulantes y cualquiera otra de naturaleza análoga.

34.—La de los derechos y tasas por escaparates, muestras, letreros, carteles anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma.

35.—La de entrada de carruajes en los edificios particulares.

36.—La del impuesto sobre casinos y círculos de recreo.

37.—La del impuesto sobre carruajes de lujo.

38.—La del cobro del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de las contribuciones territoriales riqueza Urbana y la industrial y de comercio cedido por el Estado a los Ayuntamientos.

39.—La del recargo municipal sobre la contribución industrial y de Comercio.

40.—La del recargo sobre el consumo de gas y electricidad y carburo de calcio.

41.—La del recargo también sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos del apartado A del epígrafe 1.º por las B. C. y D. del 2.º y por el 7.º de la tarifa 1.ª y cuota mínima de las Empresas de seguros de la tarifa tercera de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria.

42.—La de la participación que concede el Estado por la tenencia circulación y uso de la vía pública de los vehículos automóviles a los efectos de lo que prescribe el artículo 22 del Real Decreto de 29 de Abril de 1927 por impuesto unico de circulación.

43.—La de la exacción del arbitrio sobre carnes frescas y saladas con la adición de caza menor y mayor.

44.—La del arbitrio sobre el consumo de bebidas y alcoholes y de la perfumería a base de alcohol.

45.—La del arbitrio sobre solares sin edificar.

46.—La del establecido sobre incremento de valor de los terrenos sitios en el término municipal.

47.—La del arbitrio municipal sobre inquilinato.

48.—La del autorizado sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio.

49.—La del correspondiente a la circulación rodada de lujo.

50.—Y la del recargo municipal de una décima sobre las cuotas del Tesoro en las contribuciones urbanas e industrial.

Y para conocimiento general se anuncia la vigencia para el año inmediato de las ordenanzas señaladas con los números uno, tres, seis, once, catorce, quince, diez y seis, diez y siete, veinte; veinte y uno, veinte y dos, veinte y cuatro, treinta y uno, treinta y dos, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y ocho, así como continuarán rigiendo con las modificaciones autorizadas las de los números dos, cinco, siete, ocho, nueve, doce, trece, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve y también regirán que nuevamente se han autorizado con los números cuatro, diez, diez y ocho, diez y nueve, cuarenta y dos, cuarenta y siete y cincuenta; respecto, a los cuales así como en cuanto a las modificaciones podrán interponerse los recursos que establecen los artículos trescientos veinte y dos y trescientos veinte y cinco del vigente Estatuto municipal, ante la Comisión permanente, dentro del término de quince días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a cuyo fin quedan expuestas al público las referidas ordenanzas durante dicho plazo en la Secretaría de esta Corporación.

Córdoba 11 de Diciembre de 1927.  
—R. Cruz Conde.

• BAENA

Núm. 4.665

Edicto

—:—

Acordado por la Comisión permanente la celebración de subasta pública para contratar por este medio el arrendamiento del derecho o tasa por la prestación del servicio de Mataderos durante el ejercicio de 1928, se hace público el acuerdo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal de dos de Julio de 1924, para que durante el plazo de tres días hábiles a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse en contra del acuerdo las reclamaciones procedentes, advirtiéndose que pasado aludido plazo no será admitida ninguna.

Baena a 10 de Diciembre de 1927.—  
El Alcalde, José Rojano.

## BAENA

Núm. 4.666

## EDICTO

Acordado por la Comisión permanente la celebración de subasta pública para contratar por este medio el arrendamiento del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes, durante el ejercicio de 1928, se hace público el acuerdo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal de 2 de Julio de 1924 para que durante el plazo de tres días hábiles a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse en contra del acuerdo las reclamaciones procedentes; advirtiéndose que pasado aludido plazo no se admitirá ninguna.

Baena a 10 de Diciembre de 1927.—  
El Alcalde, José Rojano.

Núm. 4.667

## EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria del día de ayer un presupuesto extraordinario para llevar a cabo los proyectos de conducción de aguas y Mercado de abastos en la parte de aumento de obra que suponen las reformas efectuadas en los mismos, terminación estructural de las Casas Consistoriales, aportación al Estado para construcción de un grupo escolar y construcción de caminos vecinales, queda expuesto al público, en cumplimiento a las disposiciones concernientes al caso del vigente Estatuto municipal y Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924, durante el plazo de quince días hábiles contados a partir de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado a las horas de oficina en la Secretaría de la Corporación e interpuestas en su contra las reclamaciones oportunas, pasado el que, durante otro término igual podrá reclamarse contra el mismo ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Baena a 10 de Diciembre de 1927.—  
El Alcalde, José Rojano.

## FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.643

## EDICTO

Don Manuel Camacho Pérez Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que de conformidad a lo preceptuado en la base 11 del Real Decreto de 2 de Marzo de 1926, por esta Alcaldía y en el día de la fecha, se ha decretado el apremio en su único grado, contra los contribuyentes por el concepto de repartimiento general de Utilidades del corriente año, que no han hecho efectivos sus des-

cubiertos en los plazos señalados para la cobranza en periodo voluntario, a los que se les advierte, que si satisfacen sus cuotas en la oficina de Recaudación de este Ayuntamiento, desde el día de mañana al veinte inclusivos, el recargo solo será el diez por ciento sobre el principal, y que transcurrido este plazo se elevará al veinte por ciento, conforme a lo dispuesto en el referido Real Decreto.

Lo que se anuncia por el presente para general conocimiento.

Fuente Obejuna a 9 de Diciembre de 1927.—Manuel Camacho.

## JUZGADOS

## CASTRO DEL RIO

Núm. 4.637

Don Angel Gallego Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente a instancia de Josefa González Adan y Dolores Trenas Castro, vecinas de Espejo, para acreditar el dominio que tienen de por mitad y proindiviso sobre una casa señalada con el número veinticuatro antiguo y cuarenta y siete moderno, de la calle Carrera, hoy Trinidad Comas primer cuartel de la villa de Espejo, que linda por la derecha entrando con el número cincuenta y tres de Pilar Córdoba Escobar, por la izquierda con la número cuarenta y nueve de Carmen, Josefa y Francisca Collado Lucena y por la espalda linda con la calle Piqueras.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y la de Espejo y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la primera inserción del presente en dicho periódico oficial comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Castro del Río a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veinte y siete.—Angel Gallego.—El Secretario interino, Vicente Nufflo.

## MONTILLA

Núm. 4.645

## EDICTO

Don Angel Ortega Trillo, Abogado Juez municipal e interino del de instrucción de la ciudad de Montilla.

Por el presente en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseñará, la cual fué sustraída en

la madrugada del día seis del actual, de la finca conocida por la Barrera, sita en la sierra de este término, propiedad de Luis Panadero Cabello; así como a la captura de la persona o personas en cuyo poder se encuentre indicado semoviente, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla a 7 de Diciembre de 1927.—Angel Ortega.—El Secretario, Miguel Navarro.

## Reseña

Una mula seis años, alzada un metro cuarenta centímetros, capa castaña oscura, lucera, bragada, un poco en rojo, bocilavada, hierros de las compañías de seguros el Fenix letra V número diez y seis anca izquierda y el de la unión ganadera número 12 espaldilla derecha.

Un aparejo compuesto de albardón, jalma, ataharre, ropón, sobre jalmo y cincha.

## CORDOBA

Núm. 4.646

## EDICTO

Don Fernando Higuera Barrutia, Juez Municipal del Distrito de la Izquierda de esta capital y accidentalmente Juez de Instrucción de igual Distrito.

Por el presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita y llama a las personas a quienes pueda pertenecer las prendas ocupadas en sumario que se sigue por sospechas de hurto contra Rafael Geremías de Dios e Isabel López León, y que al final se expresarán, con el fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, sito calle de Góngora, sin número, a justificar que les corresponden y la forma y hecho en que le fueron sustraídos para que puedan serles entregados, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a siete de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—Fernando Higuera Barrutia.—El Secretario, José María Cortázar.

## Prendas

Un abrigo de caballero azul marino, cuello de terciopelo y forro de seda.

Un impermeable negro de goma nuevo, ya un poco usado, con forro color hueso; un mantón de manila blanco bordado en colores; una colcha de semiseda azul blanca; un saquito para señora jersey de punto de seda blanco y negro para abrigo y un mantón azul bordado en colores; otro de manila de talle negro, bordado en colores, un bolso de plata grande para señora y un estuche conteniendo una sortija al parecer de oro y un dije con figura de elefante.

## BUJALANCE

Núm. 4.691

Don José Fustegueras Méndez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita llama y emplaza a Fernando Toledano

Moreno, de cincuenta y tres años edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Bujalance de cuya ciudad ausentó marchándose a Córdoba en cuya capital no ha sido encontrado a fin de que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle cierta declaración en sumario que en el mismo se instruye por robo de metálico a María Josefa Rodríguez Díaz, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Bujalance a diez de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de Instrucción, José Fustegueras.—El Secretario, José los Aires.

## Administración de Justicia

## Citas y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.690

HURTADO PELAEZ Rafael, vecino de Alcaucín, de donde se ausentó hace siete u ocho meses ignorándose su paradero, cuyas demás circunstancias se ignoran, que el veinte y dos de Julio del año mil novecientos veinte y seis vendió un mulo de cinco a seis años a su convecino Jhan Mates Fernández, en la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas en la Posada del Potro, de la ciudad de Córdoba, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Posadas con objeto de recibirle declaración en concepto de inculcado en el sumario que se instruye bajo el número ciento veinte y seis del año mil novecientos veinte y seis por el delito de hurto de caballerías, con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Posadas diez de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de Instrucción, Marcial Zurera y mero.